

CASO Nro. 31-24-IN

**DOCTORA
KARLA ANDRADE QUEVEDO
JUEZ PONENTE CASO Nro. 31-24-IN Acumulado 21-24-IN
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

MISHEL MANCHENO DÁVILA, en mi calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, designada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 del 23 de noviembre de 2023, por los derechos que represento del señor Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en el marco del **Caso Nro. 31-24-IN, acumulado al caso Nro. 21-24-IN**, intervengo en la presente acción pública de inconstitucionalidad (en adelante, “API”) propuesta por la forma y el fondo contra los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 516 de 12 de marzo de 2024 (en adelante, “LOECAI” o “Norma/s Impugnada/s”), en los siguientes términos:

1

**I.
ANTECEDENTES**

1. Con fecha 11 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Asamblea Nacional el proyecto de “LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA”, proyecto urgente en materia económica discutido en primer debate el día 27 de enero de 2024, aprobado en segundo debate el 06 de febrero de 2024 siguiendo el trámite legislativo correspondiente; y, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 516, de 12 de marzo de 2024.
2. El 1 de abril de 2024, Mauricio Barros Adriano, en representación de 51 asambleístas del Ecuador (“accionantes”) presentó una acción de inconstitucionalidad por la forma y el fondo contra los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (“LOECA o norma impugnada”), las cuales establecen lo siguiente:

“DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera. - En la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 55, agréguese el siguiente artículo innumerado: “Art. - (...). - La tarifa del Impuesto al Valor Agregado será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción.”

2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%. Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa

CASO Nro. 31-24-IN

podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley.”

3. Conforme a la certificación de 16 de mayo de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, la causa guarda identidad de objeto y acción con los casos 21-24-IN y acumulados; y, 16-24-IN, 20-24-IN, 26-24-IN, 32-24-IN, 33-24-IN, 35-24-IN, 37-24-IN.
4. Mediante auto de 05 de junio de 2024, notificado en fecha 20 de junio del mismo año, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa admitiéndola a trámite, resolvió acumular la presente acción al caso 21-24-IN de conformidad con la certificación de Secretaría General; y, corrió traslado a la Presidencia de la República con la demanda de inconstitucionalidad para el informe correspondiente.
5. Por lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica se pronuncia sobre lo dispuesto por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante el presente informe jurídico, ratificando los argumentos expuestos en el caso principal Nro. 21-24-IN al cual se encuentra acumulado este caso, reafirmando desde este momento que se defenderá la constitucionalidad de la Norma Impugnada.

2

**II.
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE
VULNERADAS.**

6. De conformidad con lo identificado y establecido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, la accionante ha indicado como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, los artículos 1, artículo 3 numeral 1; artículo 11 numerales 3, 4, 8 y 9; artículo 82; artículo 85 numerales 1 y 2; artículo 133; artículo 136 y artículo 138 de la Constitución de la República los cuales establecen lo siguiente:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular*

CASO Nro. 31-24-IN

la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)”.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.”

“Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

CASO Nro. 31-24-IN

1. *Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.*
2. *Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
3. *Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.*
4. *Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.”*

“Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”

“Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”

4

III.

**DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA
IMPUGNADA**

7. Como punto de partida es importante destacar que, esta Secretaría General Jurídica se pronunció sobre lo planteado en el caso principal Nro. 21-24-IN al cual se encuentra acumulado el presente y en cuyo contenido se desarrollan los principales argumentos en cuanto a la constitucionalidad por la forma y el fondo de la norma impugnada, los cuales son también aplicables a lo demandado por el accionante en el presente caso.

III.i. Sobre la presunta inconstitucionalidad por la forma.

Sobre el principio de reserva de ley, la iniciativa presidencial y su observancia en la norma impugnada.

8. El principio de reserva de ley es esencial para el Estado de Derecho y la separación de poderes en una democracia. Este principio exige que ciertas materias, especialmente las de gran trascendencia, sean reguladas exclusivamente por la autoridad legislativa establecida constitucionalmente, garantizando así la legitimidad democrática. En términos generales, esto asegura que decisiones significativas sean tomadas por representantes del pueblo, promoviendo la transparencia y el control público.
9. Este principio es particularmente relevante en materia tributaria, donde la Constitución del Ecuador¹ otorga al presidente de la República la facultad exclusiva de presentar proyectos de ley que creen, modifique o supriman impuestos. Sin embargo, la aprobación de estos proyectos sigue el procedimiento legislativo correspondiente, que involucra activamente a la Asamblea Nacional.
10. En el caso que nos ocupa, la accionante basa su argumentación entorno a la presunta vulneración al principio de reserva de ley y la facultad privativa del Presidente de la

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 135 en concordancia con el artículo 301, 2008.

CASO Nro. 31-24-IN

República para presentar este tipo de proyectos en el contenido de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional², los cuales fueron emitidos por esta en atención y por solicitud del entonces Presidente de la República. Es decir que, en dichos casos, el Presidente de la República, en ejercicio de su atribución de veto, objetó las modificaciones realizadas por estar en contra de las mismas y consecuentemente las mismas fueron acusadas de inconstitucionales, situación jurídica totalmente diferente al presente.

11. En el caso que nos ocupa, el Presidente Constitucional de la República ejerció su atribución de sancionar el proyecto de Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica remitido por la Asamblea Nacional después del trámite correspondiente sin objetar el mismo, siendo enfáticos en que, la falta de objeción debe ser interpretada como un elemento propio de su participación como legislador, en el proceso legislativo para la emisión de dicha Ley; y, consecuentemente, como una expresión del ejercicio de sus atribuciones privativas para presentar proyectos normativos que creen, modifiquen o supriman tributos.
12. En relación con lo expuesto, es importante resaltar el contenido y alcance del principio de economía procesal en su arista de saneamiento en materia constitucional establecido en el artículo 4 numeral 11, literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece lo siguiente: “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas. c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. (...)”.
13. Al respecto, la Corte Constitucional ha plasmado la consideración y aplicación del principio de economía procesal en su arista de saneamiento en la sentencia Nro. 002-11-SIN-CC³, en cuanto al análisis y la relación entre el principio de reserva de ley y la no objeción de un proyecto de ley con iniciativa presidencial exclusiva como parte de la garantía de dicho principio, en los siguientes términos:

“(...) El artículo 135 de la Constitución dispone: "Sólo el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativo del país. (...). Es en virtud de estos deberes encomendados al presidente de la república (sic) que el constituyente ha determinado que sea solo él quien tenga potestad de presentar proyectos de ley (...). En el caso en concreto, a más de existir mandato constitucional específico a la Asamblea Nacional para que apruebe la ley impugnada, se establece que el señor Presidente de la República participó activamente en la formación de la ley, pues mediante veto parcial realizó observaciones al proyecto aprobado por la Asamblea Nacional sin exponer objeción

² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 001-19-DOP-CC; Dictamen No. 2-21-OP/21; Dictamen No.1-23-OP/23. En todos estos casos, la inconstitucionalidad por la forma fue demandada por el representante del Ejecutivo de la época por estar en contra de las modificaciones realizadas por la Asamblea Nacional, situación que no se puede aplicar en el caso en especie.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 002-11-SIN-CC.

CASO Nro. 31-24-IN

de constitucionalidad alguna, con lo que se ha producido un allanamiento del Presidente de la República; en tal sentido, no existe inconstitucionalidad alguna por este motivo⁴ (...)". (énfasis agregado)

14. En relación con lo expuesto, en sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado, la Corte Constitucional, en cuanto al problema jurídico que existiría en la aprobación de leyes porque ciertas disposiciones incorporadas en el trámite legislativo no habrían provenido de la iniciativa del Presidente de la República, en cuanto a la iniciativa presidencial y el precedente sentado en la sentencia Nro. 002-11-SIN-CC, ha establecido que:

"(...) 90. Este precedente determina que la aprobación de un proyecto de ley no proveniente de la iniciativa presidencial (...) si bien incumple el artículo 135 de la Constitución, no acarrea, por esa específica razón, la inconstitucionalidad de la ley si el presidente de la República no la objeta por inconstitucional basado en el incumplimiento de aquel artículo (...) No hay que perder de vista que la referida rectoría de la Función Ejecutiva se ve garantizada, en todo caso, por el poder de veto del presidente de la República. (...) Esta Corte constata que, en el presente caso, el presidente de la República, no solo que no objetó por inconstitucionales las disposiciones normativas en cuestión (...), sino que las sancionó, a pesar de que no provinieron de la iniciativa presidencial. Consiguientemente, aunque se incumplió el artículo 135 de la Constitución en el trámite de aprobación de la ley impugnada, dicha transgresión no conlleva la inconstitucionalidad de las señaladas disposiciones normativas porque no se ha vulnerado la rectoría (...) por parte de la Función Ejecutiva. (...) En conclusión, esta Corte debe desestimar las alegaciones de inconstitucionalidad que son materia del presente problema jurídico. (...)". (énfasis agregado)

15. Como puede apreciarse, la Corte Constitucional ha sido clara en reconocer que, la falta de objeción de constitucionalidad de un proyecto de ley que requiere iniciativa presidencial, en cuyo contenido se han establecido normas propias al ejercicio de dicha iniciativa, sumada a la sanción y promulgación de dicha Ley por parte del Presidente de la República, no puede constituir argumento o problema jurídico alguno que permita fundamentar alegaciones de inconstitucionalidad en contra de dicha norma puesto que, aquellas situaciones jurídicas que se verían afectadas por la omisión de formalidades han sido convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen, en este caso, en el Presidente de la República.
16. En este sentido, la norma impugnada goza de legitimidad e iniciativa presidencial en materia tributaria, razón por la cual, se deben desestimar las pretensiones de los accionantes relacionadas con la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada debido a una supuesta vulneración a la reserva de ley en sentido amplio y reserva de ley en materia tributaria en sentido estricto, desarrollado en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 002-11-SIN-CC.

CASO Nro. 31-24-IN

17. Resulta llamativo que el accionante de la presente causa establezca en su demanda que los supuestos de la sentencia 32-21-IN/21 no sean aplicables a esta causa puesto que el análisis de la Corte Constitucional y por lo tanto el contenido de su pronunciamiento, si bien atiende a un caso en particular, interpreta la constitución de forma general. Esto se debe a que la Corte Constitucional le otorga al ejercicio de la figura de veto presidencial, los efectos propios del mismo como partícipe del proceso legislativo y consecuentemente, como saneamiento de la situación jurídica que podría generarse cuando un proyecto de ley emitido desde el legislativo, no se correlaciona con los principios y fines de la política fiscal y tributaria que ejerce privativamente el Presidente de la República.
18. La misma suerte deben seguir las alegaciones hechas en cuanto a la omisión de elementos en torno al proceso legislativo que se ha seguido para la emisión de las normas impugnadas puesto que, de forma clara, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido que por aplicación del principio de economía procesal en su arista de saneamiento, las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen, situación que se ha verificado en el caso en especie.
19. En el libelo de la demanda, el accionante pretende indicar que la norma impugnada no permite establecer una relación directa entre la exposición de sus motivos y la calificación de económica urgente, afirmación que no puede estar mas alejada de la realidad puesto que, con la finalidad de generar confusión, el accionante ha referenciado parte del Voto Concurrente del DICTAMEN 1-24-EE/24, sin hacer alusión en su narrativa, al propio dictamen aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional y omitiendo la parte pertinente según el cual: *“59. Con fundamento en lo anterior, este Organismo verifica que los hechos alegados por el presidente, respecto a las dos causales invocadas, no se refieren a escenarios probables o futuros, sino a acontecimientos simultáneos que tienen real ocurrencia en la totalidad del territorio ecuatoriano, las cuales demuestran la amenaza e implicaciones de la situación contextualizada que fundamenta la declaratoria del estado de excepción examinada. Toda vez que estos hechos han sido registrados en los considerandos de los Decretos, en varios medios de comunicación nacionales e internacionales, en los informes de la Policía Nacional y del SNAI, y han causado una evidente alarma y conmoción social, se verifica que la declaratoria se sostiene en hechos ciertos respecto a las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno.”*.
20. Por lo tanto, cualquier alegación realizada por el accionante que se base en consideraciones ajenas a aquellas aprobadas y emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional mediante dictamen Nro. 1-24-EE/24, deben ser desestimadas.

Sobre la presunta violación al Procedimiento Legislativo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

21. El procedimiento legislativo, regulado en los artículos 132 al 140 de la Constitución, requiere que todo proyecto de ley sea sometido a dos debates en la Asamblea Nacional, lo que incluye la difusión y análisis del proyecto en las comisiones correspondientes. La participación de la Asamblea es fundamental para la discusión y emisión de la ley

CASO Nro. 31-24-IN

final, garantizando que todos los elementos del tributo estén previstos en la ley, conforme al principio de reserva de ley.

22. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, aunque la Asamblea puede realizar modificaciones, estas deben ser objeto de veto parcial o total por parte del Presidente si se consideran inconstitucionales. En este caso, el Presidente sancionó el proyecto de ley sin objeciones, lo que, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵, implica una convalidación de los cambios realizados y no puede ser base para alegar inconstitucionalidad.
23. Además, la Corte ha señalado⁶ que la aprobación de un proyecto de ley sin objeción presidencial, incluso si contiene disposiciones no originadas en la iniciativa del Presidente, no socava la rectoría del ejecutivo en las atribuciones propias del mismo, tal como es el caso de los tributos que forman parte de la norma impugnada puesto que, la sanción del Presidente en la forma en la que fue presentada, valida el proceso legislativo y garantiza la legitimidad de la norma.
24. En conclusión, la norma impugnada en la causa Nro. 21-24-IN y acumulados, al cual pertenece la presente demanda, no adolece de inconstitucionalidad ya que la falta de objeción del Presidente y su posterior sanción del proyecto de ley confirman su legitimidad y adherencia al principio de reserva de ley en materia tributaria y el procedimiento legislativo. Consecuentemente, las pretensiones de los accionantes deben ser desestimadas, pues la norma cumple con los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 132 al 140 de la Constitución de la República.

Sobre el artículo 133 de la Constitución de la República y el rango normativo de la norma impugnada.

25. Los demandantes afirman que la norma impugnada es inconstitucional, toda vez que se le ha dado el carácter de ley orgánica, pese a que no regula las materias que la Constitución taxativamente reserva al dominio de la ley orgánica en el artículo 133 de la Constitución. Al respecto, es necesario realizar algunas consideraciones:
26. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Constitución, la Asamblea Nacional posee la facultad privativa de expedir y aprobar como leyes las normas generales de interés común, en cuyo contenido se establecen además los casos en donde se requiere de Ley, como expresión del principio de reserva de ley y entre los cuales se puede encontrar el de: “(...) 3. *Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. (...)*”.
27. Dichas leyes, según el artículo 133 ibídem, se dividen en orgánicas y ordinarias, categorización que responde al contenido material que regulan las mismas puesto que, en el aspecto formal, no se establece ninguna diferencia en la realidad procesal del trámite legislativo que siguen las leyes orgánicas y las ordinarias para su expedición,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 002-11-SIN-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, 32-21-IN/21 y acumulados.

CASO Nro. 31-24-IN

reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio, ya que en ambos casos, requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional⁷.

28. Siguiendo este razonamiento, en cuanto al análisis sobre el alcance del contenido sustancial que regulan las leyes en general para determinar su categoría de orgánica u ordinaria, este debe realizarse desde un aspecto ontológico en cuanto al objeto mismo sobre el cual recaen los efectos de la regulación, así como teleológico, atendiendo a los fines últimos que persigue proteger la norma jurídica.
29. En este caso, la norma impugnada fue concebida como un proyecto de Ley encaminado a enfrentar la situación socio-jurídica que atravesaba el país a la fecha de declaratoria de estado de excepción por conflicto armado interno mediante decretos ejecutivos Nro. 110 y 111 de 08 y 09 de enero de 2024 respectivamente, debido a los altos índices de violencia y al cometimiento de acciones delictivas propias del crimen organizado así como de actos que pueden ser catalogados de terroristas y la injerencia de estos en todo el tejido social y la institucionalidad estatal. Situación que requiere de medidas idóneas, adecuadas y suficientes.
30. Al respecto, la norma impugnada contiene en la exposición de motivos que: “(...) **El Gobierno ha tomado medidas** para abordar la situación, incluyendo el aumento de los **recursos para la seguridad pública y la implementación de nuevas políticas para combatir la violencia.** (...) En consecuencia de los hechos expuestos, cabe analizar la situación presupuestaria del país, ya que **esta crisis catastrófica provoca la necesidad compra de armamento y cualquier abastecimiento de los equipos militares y policiales para hacer frente al conflicto armado interno.** A eso se suma **la situación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual requiere una infraestructura que permita afrontar la crisis.** (...) la decisión de incurrir en deuda para afrontar la crisis, **está motivada por la urgencia de fortalecer a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional** (...) se presenta la **necesidad de mejorar el sistema penitenciario, sanitario y social, siendo crucial una intervención.** (...)”. (énfasis agregado)
31. De igual forma, tanto en la lectura de los considerandos de la norma impugnada, así como en la definición de su objeto contenido en el artículo 1 de la misma, se desprende claramente que la misma se dirige al enfrentamiento del conflicto armado interno y la crisis económica y social que atraviesa el país producto de los efectos de aquel, siendo determinante que, los recursos que se generen por las medidas establecidas en la norma impugnada, sin que sean considerados como una preasignación, se encaminan indefectiblemente al fortalecimiento de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas no solo mediante la adquisición de bienes que permitan optimizar sus funciones con la adquisición de equipamiento, armamento, mejora de infraestructura e intervención del Sistema de Rehabilitación Social sino también a la forma y finalidad en la que se pueden aprovechar dichos recursos, así como cualquier otra medida sustitutiva que surta los mismos efectos en la lucha contra la delincuencia.

⁷ Oyarte, R; *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, p. 7-9.

CASO Nro. 31-24-IN

32. Sin perjuicio de aquello, es menester hacer referencia a lo establecido en la sentencia Nro. 47-15-IN/21, en cuya parte pertinente se establece la relación de vinculación presupuestaria entre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la garantía de las condiciones para el ejercicio de los derechos⁸.
33. Consecuentemente, la norma se enmarca dentro del número 1 del artículo 133 de la Constitución, según el cual, serán leyes orgánicas: “1. *Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. (...)*”. Por lo tanto, la pretensión de inconstitucionalidad por la forma en contra de la norma impugnada por su presunta violación al artículo 133 de la Constitución del Ecuador, debe ser desestimada.

10

III.ii. Sobre la presunta inconstitucionalidad por el fondo.

34. Sobre las razones de fondo esgrimidas por el accionante, en cuanto a la observancia y consideración al principio de reserva de ley se ha desarrollado en el primer apartado de este documento de forma exhaustiva sobre la forma en la que dicho principio se garantiza y cumple en la norma impugnada.

**IV.
PETICIÓN**

35. De la argumentación expuesta en los apartados anteriores, ha quedado demostrada la inexistencia de violación a disposición o precepto constitucional alguno en la norma impugnada, razón por la cual, la demanda propuesta debe ser desechada puesto que no se ha podido desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma objeto de análisis.
36. Por lo tanto, solicito se desestime la acción propuesta y se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas considerando además que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**V.
NOTIFICACIONES**

37. Cúmpleme designar las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec; y, sgj@presidencia.gob.ec, a efecto de recibir futuras notificaciones que nos correspondan.

**VI.
AUTORIZACIÓN**

38. Autorizo al Abg. Felipe Pérez Guerra, con matrícula del foro de abogados Nro. 17-2017-1099; y, a la abogada Carla Cecibel Guerra Barreiro, con matrícula del foro de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 47-15-IN/21, párr. 65-67.

CASO Nro. 31-24-IN

abogados Nro. 09-2015-479 para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario dentro de la presente causa.

Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

11